Toluca de Lerdo, México; a 25 de octubre del 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, **la suscrita Diputada Silvia Barberena Maldonado** ennombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a la elevada consideración de esta soberanía, **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que la que se adiciona el inciso i) a la fracción I. del Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La no discriminación y la igualdad ante la ley, son prerrogativas inherentes a la dignidad humana, que consagran la obligación del Estado de prohibir y erradicar cualquier situación de hecho o de derecho que establezca un tratamiento desfavorable o en su caso ventajoso entre seres humanos, razón por la cual, a través de los años, a nivel internacional y nacional se han intensificado los esfuerzos normativos por combatir cualquier forma de discriminación.

De tal suerte, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, sentó las bases de la política de cero tolerancia en contra de prácticas discriminatorias y desiguales, prohibiéndose de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, administrativos y judiciales, aún imperan situaciones que son objeto de discriminación y represión, como lo es el acto de amamantar en espacios públicos, debido al contexto socio-cultural que invisibiliza a la lactancia materna como un derecho, que puede ser ejercido libremente por la madre con el fin de alimentar a sus hijos e hijas.

En ese sentido, diversas Convenciones Internacionales, protegen el derecho a la lactancia materna, como es:

* La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 13.2 la obligación de los “Estados de garantizar a las mujeres los servicios apropiados relacionados con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto y de asegurarles una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”
* Y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconoce en sus artículos 24.1 y 24.2, la obligación de los Estados para que la infancia goce del más alto grado de salud alcanzable y tenga alimentos nutritivos adecuados y la sociedad conozca las ventajas de la lactancia materna.

Por lo que de manera armónica el artículo 123 de la Constitución de nuestro país consagra el derecho de las madres trabajadoras en periodo de lactancia a tener dos descansos extraordinarios por jornada laboral, para alimentar a sus hijas e hijos.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como un tipo de de violencia laboral, el impedir a las mujeres llevar a cabo el período de lactancia, al ser primordial para el desarrollo de la niñez.

Con datos de la Secretaría de Salud del estado de México, anualmente se registran de 147 mil 227 nacimientos; infantes que conforme a los recomendado por la Organización Mundial de la Salud, deberán lactar los primeros 2 años y medio de vida, y con cifras de la misma secretaría en estos momentos hay registro de 147 mil 227 madres que estarán en periodo de lacatancia.

Por lo anterior, es necesario eliminar los obstáculos sociales, jurídicos, laborales y culturales que limiten o restrinjan el acto de amamantar en público, debido a que, la lactancia materna, es un derecho que se encuentra tutelado por múltiples instrumentos de protección de derechos humanos, ya que cualquier situación o práctica que permita a cualquier persona física o moral condicionar, insultar o intimidar a una mujer que alimente a una niña o niño lactante en un espacio público, constituye una clara infracción contra la dignidad humana y la prerrogativa de no discriminación.

Por lo que la presente iniciativa que se propone, tiene como finalidad adicionar como práctica discriminatoria a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo velamos por el derechos de las mujeres del Estado de México por lo que buscamos salvaguardar el libre ejercicio del derecho a la lactancia, sin discriminación alguna, o cualquier acto que tenga como objetivo criminalizar o estigmatizar la lactancia materna en los espacios públicos, ya que su prohibición u obstaculización genera un contexto de discriminación, que debe ser erradicado; en ese sentido la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar como práctica discriminatoria a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, toda forma de discriminación, prohibición , limitación o restricción del acto de amamantar en espacios públicos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO**

**¡Todo el Poder al Pueblo!**

**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NO:**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el inciso i) a la fracción I. del Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** ….

1. …
2. a h) …

**i) Procurar la erradiciación de limitar, restringir o prohibir el acto de amamantar en espacios públicos.**

1. **…**
2. **a f) …**
3. **…**
4. **a c) ….**
5. **…**
6. **a g) …**
7. **…**
8. **a g)**
9. **…**

**…**

1. **…**
2. **a g)**
3. **…**
4. **a b) …**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 25 días del mes de octubre del año 2022.